



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00040-00. Privación patria potestad - MARISOL ARISTIZABAL RAMIREZ VS CRISTIAN DAVID MOSQUERA ARIAS.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 agosto de 2023

Auxiliar Judicial
L.P.C.

Auto No. 1792

Radicado: 760013110010-2023-0040-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso, se glosará para que obre y conste la comunicación efectuada a los parientes de los menores D.M.A. y I.C.M.A, señores Blanca Sonia Ramírez Posada (abuela), Marlene de Jesús Morales Ramírez (Tía), Wilson de Jesús Rivera Morales(tío), María Victoria Aristizábal Londoño (tía), Martha Luz Aristizábal Londoño (tía) Luz Marina Morales Ramírez (tía), Oscar Alberto Morales Ramírez (tío) José Jeison Quiñonez de la Cruz (cuñado) Carlos Andrés Morales (primo).

Asimismo, se glosarán las manifestaciones efectuadas por las parientes, señoras María Victoria Aristizábal Londoño y Blanca Sonia Ramírez obrantes a folios 36 y 38 del expediente digital.

En cuanto a lo requerido por el extremo actor, se advierte que la dirección arribada por la EPS SOS, es la que reposa en la entidad como perteneciente al demandado, asimismo, se recuerda a la abogada que la dirección enunciada como perteneciente a la madre del extremo pasivo, no suple la del mismo, por lo que deberá proceder de conformidad con la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00040-00. Privación patria potestad - MARISOL ARISTIZABAL RAMIREZ VS CRISTIAN DAVID MOSQUERA ARIAS.

notificación del mismo de conformidad lo ordenado en providencia No. 1403 del 5 de julio.

En este mismo orden, se negará la solicitud de emplazamiento tanto del demandado y de su progenitora, por cuanto de ambos se cuenta con las direcciones físicas de ambos, aunado a ello, no es válido el argumento esbozado por la parte actora en cuanto se rehúsan a recibir la comunicación, toda vez que, al encontrarse corroborada esa situación, la empresa postal deberá proceder como bien lo señala el inciso final del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. en consecuencia, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído No. 400 del 22 de febrero de 2023, realizando la comunicación dirigida a la madre del demandado en calidad de pariente de los menores.

Finalmente, conforme lo informado por Migración Colombia, se tiene que el demandado si bien emigró del país el 22 de julio de 2017, efecto su ingreso el 7 de octubre de 2017, por lo que no habrá lugar a oficializarlos nuevamente, como se inserta a continuación:

MOSQUERA ARIAS CHRISTIAN DAVID	22/07/2017	E	ECUADOR	CEDULA DE CIUDADANIA	1144128045	COLOMBIA	SIN	PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPIALES
MOSQUERA ARIAS CHRISTIAN DAVID	07/10/2017	I	ECUADOR	CEDULA DE CIUDADANIA	1144128045	COLOMBIA	SIN	PUESTO MIGRATORIO DE RUMICHACA - IPIALES

“Así mismo para mayor información de nuestras planillas debemos aclarar que la E corresponde a salida y la I a ingreso del País”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar para que obre y conste la comunicación efectuada a los parientes de los menores D.M.A. y I.C.M.A, señores Blanca Sonia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00040-00. Privación patria potestad - MARISOL ARISTIZABAL RAMIREZ VS CRISTIAN DAVID MOSQUERA ARIAS.

Ramírez Posada (abuela), Marlene de Jesús Morales Ramírez (Tía), Wilson de Jesús Rivera Morales(tío), María Victoria Aristizábal Londoño (tía), Martha Luz Aristizábal Londoño (tía) Luz Marina Morales Ramírez (tía), Oscar Alberto Morales Ramírez (tío) José Jeison Quiñonez de la Cruz (cuñado) Carlos Andrés Morales (primo).

SEGUNDO. Agregar las manifestaciones efectuadas por las parientes, señoritas María Victoria Aristizábal Londoño y Blanca Sonia Ramírez obrantes a folios 36 y 38 del expediente digital.

TERCERO. Requerir al extremo actor para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia No. 1403 del 5 de julio de 2023. Asimismo, lo ordenado en el numeral cuarto del proveído No. 400 del 22 de febrero del año en curso, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO. Negar la solicitud de emplazamiento elevado por el extremo actor, de conformidad con lo antes expuesto.

QUINTO. Negar la solicitud oficiar a Migración Colombia, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6790ddd35795972348a0a369ca1912a3d85da4eada4078bcc7affedd2abbef**
Documento generado en 17/08/2023 03:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>